

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diciembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación 11001 3103 022 2021 00056 00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 y 468 del C.G.P., el Despacho, **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVAD DE LA GARANTÍA REAL**, en favor de la **CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA** contra **LUIS CARLOS RAMÍREZ MUNAR** por las siguientes cantidades y conceptos incorporados en los pagarés allegados como base de recaudo:

Pagaré 2-1900840

1. Por la suma de \$ 288'674.170 M/cte, correspondiente al capital incorporado en el título base de la acción.
2. Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, correspondiente al capital acelerado, desde el día 06 de febrero de 2020, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$ 2'998.004 M/cte, correspondiente al valor de seguros, incorporado en el título base de la acción.
4. Sobre costas se decidirá en la oportunidad que corresponda.

SEGUNDO. TRAMÍTESE el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo con las reglas especiales para la efectividad de la garantía real del art. 468 del C.G.P., (Libro Tercero, Sección Segunda del Código General del Proceso), **ADVIRTIÉNDOLE** a la demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Los términos correrán de manera simultánea.

TERCERO. DECRÉTESE el embargo y secuestro sobre el inmueble objeto de la garantía real identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 176-154012 de Zipaquirá- Cundinamarca, que es de propiedad del demandado. Ofíciase al Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá.

CUARTO. SE REQUIERE a la parte actora para que en el término de treinta (30) días proceda a diligenciar los oficios de embargo sobre el inmueble hipotecado que se libren, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el art. 317 del C.G.P.

QUINTO. NOTIFÍQUESE ESTA PROVIDENCIA al extremo ejecutado en la forma señalada en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290-1 ibídem o, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO. Por Secretaría **OFÍCIESE A LA DIAN** para los fines de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

SEPTIMO. Se reconoce personería a **GERMAN ANDRÉS CUELLAR CASTAÑEDA** quien actúa como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JD

Firmado Por:

Diana Carolina Ariza Tamayo

Juez

Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e18dbe23538b4e969bf81012980e1fdedc77e298014b37889d990a223cfe5b3f**

Documento generado en 09/12/2021 03:27:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>